



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
GUADALAJARA

JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL

EXPEDIENTE: SG-JRC-187/2024

PARTE ACTORA: MOVIMIENTO
CIUDADANO¹

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DE
NAYARIT

MAGISTRADA PONENTE: GABRIELA
DEL VALLE PÉREZ

SECRETARIA DE ESTUDIO Y
CUENTA: OLIVIA NAVARRETE
NAJERA²

Guadalajara, Jalisco, catorce de agosto de dos mil veinticuatro.

El Pleno de esta Sala Regional Guadalajara resuelve **desechar de plano la demanda** al actualizarse la causal de improcedencia relativa a la **preclusión**.

Palabras clave: preclusión, agotó derecho de impugnación, desecha, causal de improcedencia.

ANTECEDENTES

De los hechos narrados por la parte actora, así como de las constancias del expediente, se advierte lo siguiente.

1. Jornada electoral. El dos de junio de dos mil veinticuatro³ se llevó a cabo la jornada electoral en la entidad, a fin de renovar -entre otros- los cargos de diputaciones locales e integrantes de los veinte ayuntamientos.

¹ MC o partido promovente.

² Colaboró **Manuel Mendoza Peña Loza**.

³ En adelante, todas las fechas referidas corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo indicación en contrario.

2. Cómputo municipal. El cinco de junio el Consejo Municipal Electoral concluyó el cómputo de la elección de presidencia y sindicatura del Ayuntamiento de La Yesca, Nayarit; los resultados conforme al Acta de Computo Municipal de la elección de la Presidencia y la Sindicatura son los siguientes:

PARTIDO POLÍTICO, COALICIÓN O CANDIDATURA	VOTACIÓN OBTENIDA	
	CANTIDAD CON LETRA	CANTIDAD CON NÚMERO
PAN	SEISCIENTOS TREINTA Y TRES	633
PRI	CIENTO CINCUENTA Y CUATRO	154
PRD	CINCUENTA Y CUATRO	54
PVEM	DOSCIENTOS TREINTA Y NUEVE	239
PT	CIENTO SETENTA Y SEIS	176
MOVIMIENTO CIUDADANO	MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y DOS	1872
MORENA	MIL SETECIENTOS NOVENTA Y TRES	1793
FUERZA POR MÉXICO	SESENTA	60
PAN-PRI-PRD	NOVENTA Y TRES	93
PAN-PRI	VEINTIDÓS	22
PAN-PRD	SEIS	6
PRI-PRD	DOS	2
PVEM-PT-MORENA- FXM	CIENTO VEINTINUEVE	129
PVEM-PT-MORENA	SESENTA Y SIETE	67
PVEM-PT-FXM	TRES	3
PVEM-MORENA-FXM	DIECIOCHO	18
PT-MORENA-FXM	CATORCE	14
PVEM-PT	TRECE	13
PVEM-MORENA	TREINTA Y UNO	31
PVEM-FXM	DOS	2
PT-MORENA	TREINTA	30
PT-FXM	UNO	1
MORENA-FXM	VEINTE	20
CANDIDATURAS NO REGISTRADAS	CERO	0
VOTOS NULOS	CIENTO CUARENTA	140
TOTAL	CINCO MIL QUINIENTOS SETENTA Y DOS	5572

Una vez realizado el cómputo de la votación obtenida por cada partido político y coalición, el Consejo Municipal Electoral realizó la distribución final de votos a partidos políticos, para quedar de la siguiente forma:

PARTIDO POLÍTICO	CANTIDAD CON LETRA	CANTIDAD CON NÚMERO
PAN	SEISCIENTOS SETENTA Y OCHO	678
PRI	CIENTO NOVENTA Y SIETE	197
PRD	OCHENTA Y NUEVE	89



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
GUADALAJARA

PARTIDO POLÍTICO	CANTIDAD CON LETRA	CANTIDAD CON NÚMERO
PVEM	TRESCIENTOS VEINTITRÉS	323
PT	DOSCIENTOS CINCUENTA Y OCHO	258
MOVIMIENTO CIUDADANO	MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y DOS	1872
MORENA	MIL NOVECIENTOS UNO	1901
FUERZA POR MÉXICO	CIENTO CATORCE	114
CANDIDATURAS NO REGISTRADAS	CERO	0
VOTOS NULOS	CIENTO CUARENTA	140
VOTACIÓN FINAL	CINCO MIL QUINIENTOS SETENTA Y DOS	5572

Votación obtenida por cada candidatura⁴

PARTIDO POLÍTICO	CANTIDAD CON LETRA	CANTIDAD CON NÚMERO
PAN-PRI-PRD	NOVECIENTOS SESENTA Y CUATRO	964
PVEM-PT-MORENA-FXM	DOS MIL QUINIENTOS NOVENTA Y SEIS	2596
MC	MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y DOS	1872
CANDIDATURAS NO REGISTRADAS	CERO	0
VOTOS NULOS	CIENTO CUARENTA	140

Finalmente, realizó la declaratoria de validez de la elección en la que resultaron electas Rosa Elena Reyes Jiménez y Esmeralda Arellano Ruiz como Presidenta y Sindica Municipal, respectivamente, por la Coalición “Sigamos Haciendo Historia en Nayarit” conformada por los partidos políticos MORENA, del Trabajo⁵, Verde Ecologista de México⁶ y Fuerza por México⁷.

3. Juicio de Inconformidad TEE-JIN-02/2024. Inconforme con el cómputo anterior, el nueve de junio, el representante del partido

⁴ Los resultados electorales se desprenden del “ACTA DE CÓMPUTO MUNICIPAL DE LA ELECCIÓN DE PRESIDENCIA Y SINDICATURA”, concerniente al concerniente al Municipio de La Yesca, que obra en el folio 179 del cuaderno accesorio único del expediente SG-JRC-187/2024. Documento público con valor probatorio pleno, de conformidad con las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, atento a lo dispuesto en los artículos 14, numerales 1, inciso a), y 4, en relación con el diverso artículo 16, numerales 1 y 2 de la Ley de Medios.

⁵ En adelante PT.

⁶ En adelante PVEM.

⁷ En adelante FxM.

Movimiento Ciudadano presentó ante el Consejo Municipal Electoral juicio de inconformidad.

Dicho juicio quedó radicado en el Tribunal local con la clave TEE-JIN-02/2024.

4. Acto impugnado. Lo constituye la sentencia de veinticinco de julio último emitida por el Tribunal Estatal Electoral de Nayarit en el Juicio de Inconformidad TEE-JIN-02/2024 que confirmó el cómputo municipal de la elección de presidencia y sindicatura de La Yesca, Nayarit, así como la validez de la elección y las constancias de mayoría y validez.

5. Juicio de Revisión Constitucional Electoral SG-JRC-187/2024.

5.1. Presentación y turno. Inconforme con la determinación anterior, el veintinueve de julio, MC promovió Juicio de Revisión Constitucional Electoral directamente ante esta Sala Regional, el mismo día, por acuerdo del Magistrado Presidente de esta Sala Regional, se determinó registrar el expediente con la clave SG-JRC-187/2024 así como turnarlo a la ponencia de la Magistrada Gabriela del Valle Pérez.

5.2. Sustanciación. En su oportunidad, se emitieron los correspondientes acuerdos de radicación y cumplimiento del trámite.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la primera circunscripción plurinominal con cabecera en Guadalajara, Jalisco, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, porque se relaciona

con la elección de presidencia y sindicatura del Municipio de La Yesca, en el estado de Nayarit, lo cual es competencia de las Salas Regionales, y en particular de esta Sala, porque dicho estado pertenece a la primera circunscripción plurinominal.

Lo anterior, con fundamento en:

- **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** (Constitución): artículos 41, base VI; 94, párrafo primero y 99, párrafo cuarto, fracción IV.
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación** (Ley Orgánica): artículos 1, fracción II; 164; 165; 166, fracción III, inciso b); 173; 176, fracción III.
- **Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral** (Ley de Medios): artículos 3, párrafo 2, inciso d); 86; 87, párrafo 1, inciso b); 88; 89 y 90.
- **Acuerdo INE/CG130/2023**. Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se aprueba la demarcación territorial de las cinco circunscripciones electorales plurinominales federales en que se divide el país y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas, a propuesta de la Junta General Ejecutiva.⁸
- **Acuerdo de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020**, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.
- **Acuerdo General 2/2023 de la Sala Superior** del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que regula las sesiones de las Salas del Tribunal y el uso de herramientas digitales.

⁸ Publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 29 de marzo de 2023.

SEGUNDA. Improcedencia. Esta Sala Regional considera que, con independencia que se actualice cualquier otra causal de improcedencia, en el caso nos encontramos frente a la causal de improcedencia prevista en los artículos 3, numeral 1, inciso b), y; 9, numeral 3 de la Ley de Medios, relativa a la figura de **preclusión** procesal, debido a que la parte actora agotó su derecho de acción al promover el juicio de revisión constitucional electoral **SG-JRC-190/2024**.

En este sentido es que se tiene que, la parte actora agotó su derecho para promover el presente juicio, por lo que se explica enseguida.

La **preclusión** en el contexto procesal se refiere a la pérdida, extinción o consumación de una facultad procesal y contribuye a que las diversas fases del proceso se desarrollen en forma sucesiva, a través de la clausura definitiva de cada una de ellas, hasta el dictado de la resolución, con lo cual se impide el regreso a etapas y momentos procesales ya superados.

Además, que esa regla permite preservar las distintas etapas que rigen al sistema de medios de impugnación, ya que cada uno de los juicios se tramita y sustancia a través de un proceso integrado por una serie de actos y etapas sucesivos y concatenados, que una vez agotados se clausuran definitivamente, a efecto de dar pie en forma inmediata al inicio o realización del acto subsecuente, e impidiendo con ello el regreso a momentos procesales extintos y consumados absolutamente, sin dejar al arbitrio de las partes la elección del momento para realizar los actos procesales que a su interés incumbe, obteniendo con ello, además de la certidumbre y seguridad jurídica, la igualdad entre las partes en la prosecución del debido proceso jurisdiccional electoral.

Sirva a lo anterior, lo establecido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia **1a./J. 21/2002** de rubro:



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
GUADALAJARA

"PRECLUSIÓN. ES UNA FIGURA JURÍDICA QUE EXTINGUE O CONSUMA LA OPORTUNIDAD PROCESAL DE REALIZAR UN ACTO"⁹.

En el caso, como se adelantó, se actualiza la figura procesal referida, en virtud de que quien acude como parte actora, ejercitó su derecho de acción en una ocasión previa al juicio que nos ocupa.

Esto es así ya que, el veintinueve de julio, a las diecinueve horas con doce minutos, el promovente presentó ante la Oficialía de Partes del Tribunal Local la demanda que dio origen al juicio **SG-JRC-190/2024**. Posteriormente, el veintinueve de julio, a las diecinueve horas con treinta y cuatro minutos, la parte actora presentó una demanda ante la Oficialía de Partes de esta Sala Regional, misma que motivó la integración del juicio **SG-JRC-187/2024**.

En este sentido, ante la identidad de planteamientos de agravio se estima que el promovente agotó su derecho de acción al presentar ante la autoridad responsable la demanda que motivó la integración del expediente **SG-JRC-190/2024**, actualizando así la preclusión del derecho de la parte actora a accionar en contra de la sentencia de veinticinco de julio, emitida por el Tribunal Estatal Electoral de Nayarit en el expediente **TEE-JIN-02/2024**.

Ahora bien, existe una excepción a este principio contenida en la jurisprudencia **14/2022** de rubro: **"PRECLUSIÓN DEL DERECHO DE IMPUGNACIÓN DE ACTOS ELECTORALES. SE ACTUALIZA UNA EXCEPCIÓN A DICHO PRINCIPIO CON LA PRESENTACIÓN OPORTUNA DE DIVERSAS DEMANDAS CONTRA UN MISMO ACTO, CUANDO SE ADUZCAN HECHOS**

⁹ Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XV, Abril de 2002, página 314, con número de Registro Digital: 187149.

Y AGRAVIOS DISTINTOS¹⁰, sin embargo, en el presente caso no se actualiza la referida excepción.

Esto porque, en el juicio que ahora se resuelve, se observa que se trata de la misma parte promovente, nuevamente controvertiendo el mismo acto y por las mismas razones que en el juicio de revisión constitucional electoral con clave de identificación **SG-JRC-190/2024**.

De ahí que no pueda considerarse como una ampliación de demanda, toda vez que no se tratan de hechos nuevos o que fueran anteriores que la parte actora ignorara. Estimar lo contrario, implicaría otorgar una segunda oportunidad para impugnar hechos ya controvertidos¹¹.

A partir de lo anterior, resulta evidente que se actualiza la figura procesal de preclusión, porque la misma parte actora acude materialmente en dos ocasiones a ejercitar su derecho de acción sobre la misma sentencia impugnada.

Finalmente, cabe señalar que a pesar de que las dos demandas se presentaron dentro del plazo legal previsto para ello, al ser idénticos los planteamientos, es que debe desecharse la que se presentó en un segundo momento, pues al haber ejercido previamente su derecho de acción, con la demanda interpuesta ante la autoridad responsable operó la preclusión de su derecho a impugnar.

Asimismo, no pasa inadvertido que el juicio que se debe desechar (SG-JRC-187/2024) cuenta con un número de expediente inferior al SG-JRC-190/2024; sin embargo, ello no es impedimento para materializar el desechamiento.

¹⁰ Consultable en la Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 15, Número 27, 2022, páginas 51, 52 y 53.

¹¹ Criterio sustentado en la jurisprudencia 18/2008 de rubro: "**AMPLIACIÓN DE DEMANDA. ES ADMISIBLE CUANDO SE SUSTENTRA EN HECHOS SUPERVENIENTES O DESCONOCIDOS PREVIAMENTE POR EL ACTOR**". Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 12 y 13.

Esto, pues para que opere la preclusión se toma en cuenta la fecha de presentación del segundo escrito de demanda y no la nomenclatura asignada al medio de impugnación.

Similar criterio se adoptó en los asuntos SUP-JDC-126/2021, SG-JDC-19/2022, SUP-REC-142/2022, SG-JRC-110/2023, SG-JRC-118/2024 y SG-JDC-532/2024 y Acumulados.

En consecuencia, lo procedente es **desechar de plano la demanda del presente juicio**, en atención a que, con la demanda presentada por la parte actora ante el Tribunal local, contra el mismo acto, y en la que señaló los mismos hechos e idénticos agravios, fue con la que agotó su derecho de impugnación.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se desecha de plano la demanda del presente juicio.

NOTIFÍQUESE; personalmente, a la parte actora^[1] (por conducto de la autoridad responsable)^[2]; por **correo electrónico**, al Tribunal Estatal Electoral de Nayarit; y, por **estrados**, a las demás personas interesadas para efectos de publicidad.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, el Magistrado Presidente Sergio Arturo Guerrero Olvera, la Magistrada Gabriela

^[1] Toda vez que MC no señaló domicilio autorizado para oír y recibir notificaciones, se solicita el apoyo de la autoridad responsable para que en auxilio de esta Sala Regional realice la notificación correspondiente en el domicilio precisado en el juicio de inconformidad local (del cual se anexará una copia al momento de notificarse a la autoridad responsable), y una vez hecho lo anterior, envíe las constancias que así lo acrediten.

^[2] A quien se le notificará por correo electrónico, conforme al Convenio de Colaboración institucional celebrado entre el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el Instituto Nacional Electoral, así como los 32 Organismos Públicos Locales Electorales y los 32 Tribunales Electorales Locales – Estatales– con el objeto de realizar las actividades necesarias para simplificar las comunicaciones procesales respecto a los medios de en materia electoral o en los procedimientos especiales sancionadores que se promuevan, firmado el ocho diciembre de dos mil catorce, relativo al sistema de notificaciones por correo electrónico.

del Valle Pérez y el Secretario de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrado Omar Delgado Chávez, integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos Teresa Mejía Contreras, quien certifica la votación obtenida, así como da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; y el artículo cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 2/2023, que regula las sesiones de las Salas del Tribunal y el uso de herramientas digitales.